

13711 RESOLUCION de 16 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1989 del Convenio Colectivo Estatal de Helados.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Helados para 1989, que fue suscrito con fecha 21 de febrero de 1989, de una parte, por la Asociación Española de Fabricantes de Helados, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

COMISION DELIBERADORA: DELIBERACIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE HELADOS

Por la Asociación Española de Fabricantes de Helados:

D. Isabel MASIP
D. Antonio DELGADO
D. José Luis FALACIOS
D. Alberto COLOMER
D. Ernesto SANTACANA
D. Santiago CABEZA
D. Pedro FERNANDEZ
D. Conrado LOPEZ GOMEZ (Asesor)

Por U.G.T.:

D. José Juan VERGARA
D. Vicente BELTRAN
D. José Luis GONZALEZ
D. Francisco MONTOYA
D. Oscar MENDEZ DURANTE
D. Filomena FERNANDEZ
D. Francisco DIANEZ
D. Eugenio GARIGLIO (Asesor)

Por CC.OO.:

D. Pedro CRUZ VIVAS
D. Fernando GARCIA CASTERA
D. Maribel ROMERA GUTIERREZ
D. Maribel NAVARRO MANZANO
D. Guillermo RIVERO QUINTANA
D. Mari Paz MUÑOZ SEGURA
D. Rafaela ALCALDE PEREZ (Asesor)
D. María Eugenia SERRANO (Asesor)
D. Angel VIVAR MARTIN (Asesor)

En Madrid, siendo las 10 horas del día 21 de febrero de 1.989, en el Hotel TRYP VELAZQUEZ, sito en Madrid, calle Velázquez, núm. 52, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Estatal de Helados a fin de continuar con las deliberaciones del mismo.

Abierta la sesión, las partes alcanzan un acuerdo definitivo sobre las distintas materias que han de ser objeto de revisión durante el segundo año de vigencia del mismo, es decir, desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre, ambos de 1.989.

Los acuerdos adoptados son los siguientes:

1.- El artículo 5 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 5.- Revisión.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1.989 un incremento superior al 5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Enero de 1.989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1.989.

Esta revisión afectará directamente a las tablas contenidas en los Anexos, así como a los complementos de antigüedad, de trabajo nocturno y a los de puesto de trabajo contenidos en el artículo 16.

Las negociaciones para un nuevo Convenio se iniciarán inmediatamente después de que esté suscrito este acuerdo de revisión si procediese al mismo".

2.- El artículo 13 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 13.- Salario.- Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en los Anexos.

No obstante, para el año 1.989 se garantiza a cualquier trabajador y sea cual sea su retribución, el incremento que corresponda, de acuerdo con los Anexos.

Por consiguiente, para determinar el salario a percibir durante 1.989 se partirá del que correspondiese en 31 de Diciembre de 1.988, que será incrementado con la cifra de aumento garantizado. Si esta suma resulta superior a la de tablas, será la que se aplique para 1.989.

A los efectos que puedan resultar pertinentes, se considerará como salario base para todas las categorías, la cantidad mensual de 54.921 pesetas, con la única excepción de los trabajadores menores de 18 años cuya cuantía será de 50.039 pesetas.

Cualquier conflicto en la interpretación de la aplicación de este salario base deberá ser sometido a la Comisión Paritaria".

3.- El artículo 14 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 14.- Complemento de antigüedad.- El complemento de antigüedad consistirá en bienios, con un máximo de diez.

Los bienios que se devenguen durante la vigencia de este Convenio tendrán una cuantía de 21.434 pesetas anuales. En cuanto a los bienios devengados con anterioridad, se calculará igualmente en base a la mencionada cifra.

Cuando el valor promedio de los bienios que se vieran percibiendo hasta 31 de diciembre de 1.988 fuese igual o superior a las indicadas 21.434 pesetas, o, en todo caso, cuando la cifra anual por antigüedad igual o supere las 214.340 pesetas correspondientes al máximo de diez bienios, la cantidad real reconocida se incrementará en un 5,5 por ciento.

Al personal fijo de campaña se le aplicará el sistema de bienios indicado, computándose cada doce meses trabajados como un bienio.

Los bienios se abonarán por su cuantía total anual con independencia de su mes de vencimiento".

4.- El artículo 15 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 15.- Complemento de trabajo nocturno.- Se entiende como trabajo nocturno el que se realiza entre las veintidos y las seis horas.

Los valores vigentes para este complemento en 31 de diciembre de 1.988 se incrementarán en un 6,8 por ciento y el resultado obtenido será la cuantía vigente para 1.989. El importe mínimo por hora efectivamente trabajada en el mencionado período nocturno será de 80 pesetas.

Quedan exceptuados del cobro de este complemento los serenos y vigilantes".

5.- El artículo 16 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 16.- Complemento de puesto de trabajo.- Los puestos de trabajo, tóxicos, penosos o peligrosos se fijarán en cada centro de trabajo de acuerdo entre la empresa y el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Para 1.989 la cuantía de estos complementos será la vigente en 31 de Diciembre de 1.988, incrementada en el 6,8 por ciento de su propio valor".

6.- El artículo 21 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 21.- Quebrantos.- Los autovendedores percibirán una compensación, por día efectivamente trabajado en tal función, de 191 pesetas por las posibles diferencias económicas en la liquidación o en productos, a causa de las circunstancias de su trabajo.

No procederá este abono cuando exista algún sistema compensatorio por estos mismos conceptos, así como cuando la empresa no responsabilice al autovendedor de las diferencias".

7.- El artículo 55 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 55.- Dietas.- Si por necesidades del servicio el trabajador hubiera de desplazarse accidentalmente de la localidad en que tenga su centro de trabajo, la empresa le abonará una dieta de 3.631 pesetas por jornada completa.

En jornada parcial, las cantidades a percibir por los distintos servicios serán las siguientes:

- Desayuno: 172 pesetas.
- Comida: 1.032 pesetas.
- Cena: 1.032 pesetas.
- Habitación: 1.599 pesetas.

A los autovendedores que no puedan efectuar la comida en su domicilio por la realización de su trabajo, se les abonarán 788 pesetas en concepto de dieta de comida. Este concepto económico entrará en vigor a partir de la fecha de la firma de este Convenio, manteniéndose a título personal los mayores importes que se pudieran venir percibiendo por este concepto.

Los valores de los párrafos primero y segundo entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1.989."

8.- El artículo 56 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 56.- Prendas de trabajo.- La empresa facilitará a sus trabajadores las siguientes prendas de trabajo, las cuales quedarán siempre de propiedad de la empresa:

- a) Personal de oficinas propios, acabado, envasado y empaquetado: Tres monos o batas, dos gorros, un par de botas y un par de guantes de goma, todo ello anualmente.
- b) Personal de oficinas auxiliares: Tres monos y un par de botas anualmente.
- c) Personal administrativo: Dos batas anualmente, a todo aquel que se comprometa a usarlas.
- d) Camaristas: Un equipo especial térmico que evite al organismo los cambios bruscos de temperatura entre la de la cámara y la ambiental, que se renovará cuando sea necesario.

Además del equipo mencionado, recibirán anualmente dos monos.

Personal de autoventa, repartidores y conductores de larga distancia: Este personal recibirá un equipo de otoño-invierno compuesto por dos pantalones, dos camisas, un chaquetón de abrigo, un impermeable y un par de botas de abrigo, todo lo cual tendrá una duración de dos años.

Asimismo, dispondrá de un equipo de primavera-verano, que constará de dos pantalones, tres camisas de manga corta, una chaqueta y un par de zapatos, con la misma duración de dos años. No obstante, en aquellas zonas que tengan peculiares características climatológicas, las empresas negociarán con sus trabajadoras otras modalidades de equipo.

Los conductores de larga distancia recibirán, además, dos monos.

Las empresas que ya vengán haciendo la entrega de estas prendas renovarán las mismas al cumplirse los dos años de las que actualmente disponga el personal.

Aquellas otras que no entreguen estos equipos, lo efectuarán al vencimiento de los que actualmente faciliten a su personal, de acuerdo con la normativa que vengán aplicando.

Las empresas vendrán obligadas a facilitar aquel calzado declarado idóneo para cada tipo y características del trabajo que se realice y que se adapte a las condiciones físicas del trabajador.

Las empresas no podrán sustituir la entrega de las prendas reseñadas por una compensación a metálico, debiendo entregar aquéllas ya confeccionadas. El lavado y conservación de estas prendas será a cuenta y cargo de las empresas. Ahora bien, salvo en el caso de las prendas esenciales para camaristas, de cuya limpieza se ocupará siempre la empresa, por lo que se refiere a la restante ropa podrá la empresa, a su elección, sustituir la obligación del lavado por las siguientes compensaciones en metálico:

- Personal administrativo: 774 pesetas mensuales.
- Personal de oficinas auxiliares: 1.545 pesetas mensuales.
- Personal de oficinas propios, acabado, envasado y empaquetado: 1.760 pesetas mensuales.
- Personal autoventa, repartidores y conductores de larga distancia: 1.404 pesetas mensuales.

Se entiende que si por necesidad del trabajo algún trabajador realizase tareas distintas de las suyas habituales y necesitase botas de goma, guantes o cualquier otra prenda, la empresa queda obligada a proporcionárselas, quedando tales prendas siempre de propiedad de la empresa, siendo el trabajador depositario de ellas."

9.- Las Tablas Salariales que se aplicarán desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre ambos de 1.989 serán las que figuran como Anexos I y II y que se acompañan firmadas por las partes.

10.- La Disposición Transitoria del Convenio Colectivo quedará redactada de la siguiente forma:

"El pago de atrasos derivados del segundo año de vigencia del Convenio será hecho efectivo por las empresas afectadas en la nómina correspondiente al mes de Marzo de 1.989".

Las partes facultan a cualquiera de los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio para realizar cuantos trámites sean precisos para la inscripción, registro y publicación del presente Convenio Colectivo en el B.O.E.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión firmando los comparecientes la presente Acta y los Anexos que se acompañan, en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento.

ANEXO I

TABLA SALARIAL 1.989

TRABAJADORES FIJOS DE PLANTILLA

Categorías	Nuevo salario Convenio incluido aumento (15 pagas)		Aumento garantizado (15 pagas)	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual
I. Técnicos:				
Técnico Titulado Superior	125.488	1.682.320	7.990	119.850
Jefe de fabricación	123.751	1.856.265	7.879	118.185
Técnico titulado medio y encargado general	118.822	1.782.330	7.565	113.475
Encargado de sección	103.171	1.547.565	6.969	98.535
Auxiliar de laboratorio	81.434	1.221.510	5.185	77.775
II. Administrativos:				
Jefe de primera	109.260	1.638.900	6.957	104.355
Jefe de segunda	102.593	1.538.895	6.532	97.980
Oficial de primera	92.741	1.391.115	5.905	88.575
Oficial de segunda	88.682	1.230.230	5.646	84.690
Telefonista y auxiliar	76.509	1.147.635	4.871	73.065
III. Mercantiles:				
Jefe de ventas	109.260	1.638.900	6.957	104.355
Inspector de ventas, promotor de propaganda y/o publicidad	102.593	1.538.895	6.532	97.980
Viajante, autovendedor y corredor de plaza	92.741	1.391.115	5.905	88.575

Categorías	Nuevo salario Convenio incluido aumento (15 pagas)		Aumento garantizado (15 pagas)	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual
IV. Obreros:				
a) Personal de oficinas propios y auxiliares:				
Oficial de primera.	86.944	1.304.160	5.536	83.040
Oficial de segunda.	83.173	1.247.595	5.296	79.440
Oficial de tercera.	79.410	1.191.150	5.056	75.840
Ayudante mayor de dieciocho años.	77.088	1.156.320	4.908	73.620
Ayudante menor de dieciocho años.	65.500	982.500	4.170	62.550
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:				
Oficial de primera.	80.569	1.208.535	5.130	76.950
Oficial de segunda.	77.385	1.160.775	4.927	73.905
Ayudante mayor de dieciocho años.	72.741	1.091.115	4.531	69.465
Ayudante menor de dieciocho años.	63.178	947.670	4.023	60.345
c) Peonaje:				
Peón y personal de limpieza.	76.509	1.147.635	4.871	73.065
V. Subalternos:				
Jefe de almacén.	84.334	1.265.010	5.370	80.550
Cobrador.	79.410	1.191.150	5.056	75.840
Guarda jurado, vigilante, ordenanza y portero.	77.380	1.160.700	4.927	73.905
Peón de almacén.	76.509	1.147.635	4.871	73.065
VI. Botones, pinches, aprendices y aspirantes administrativos:				
De dieciséis a diecisiete años.	55.645	834.675	3.543	53.145
VII. Informáticos:				
Jefe de proceso de datos.	109.260	1.638.900	6.957	104.355
Analista.	102.893	1.538.895	6.532	97.960
Jefe de explotación, programador de ordenador y programación de máquinas.	92.741	1.391.115	5.905	86.575
Operador-ordenador.	86.684	1.330.260	5.647	84.705

ANEXO II

**TABLA SALARIAL 1.989
TRABAJADORES DE CÁMERA**

Categorías	Nuevo salario mensual de convenio incluido aumento (14 pagas) (1)		Aumento garantizado de campaña por paga (por mes)	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual
I. Técnicos:				
Técnico titulado superior.	126.050		8.026	13.479
Jefe de fabricación.	124.300		7.914	12.363
Técnico titulado medio y encargado gen. sal.	119.351		7.599	10.991
Encargado de sección.	103.636		6.599	10.991
Auxiliar de laboratorio.	81.800		5.208	9.759
II. Administrativos:				
Jefe de primera.	109.744		6.988	10.903
Jefe de segunda.	103.048		6.561	10.903
Oficial de primera.	93.149		5.931	9.759
Oficial de segunda.	89.079		5.672	9.759
Telefonista y auxiliar.	76.850		4.893	9.354
III. Mercantiles:				
Jefe de ventas.	109.744		6.988	10.903
Inspector de ventas, promotor de propaganda y/o publicidad.	103.048		6.541	10.903
Viajante, autovendedor y corredor de plaza.	93.149		5.931	9.759
IV. Obreros:				
a) Personal de oficinas propios y auxiliares:				
Oficial de primera.	87.331		5.360	9.759
Oficial de segunda.	83.547		5.219	9.759
Oficial de tercera.	79.783		5.079	9.638
Ayudante mayor de dieciocho años.	77.432		4.930	9.638
Ayudante menor de dieciocho años.	65.789		4.189	8.370

Categorías	Nuevo salario mensual de convenio incluido aumento (14 pagas) (1)		Aumento garantizado de campaña por paga (por mes)	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:				
Oficial de primera.	80.929		5.153	9.547
Oficial de segunda.	77.726		4.949	9.547
Ayudante mayor de dieciocho años.	73.068		4.652	9.428
Ayudante menor de dieciocho años.	63.461		4.041	8.197
c) Peonaje:				
Peón y personal de limpieza.	76.649		4.893	9.428
V. Subalternos:				
Jefe de almacén.	84.711		5.394	9.428
Cobrador.	79.763		5.079	9.428
Guarda jurado, vigilante, ordenanza y portero.	77.726		4.949	9.428
Peón de almacén.	76.849		4.893	9.428
VI. Botones, pinches, aprendices y aspirantes administrativos:				
De dieciséis a diecisiete años.	55.891		3.559	7.369
VII. Informáticos:				
Jefe de proceso de datos.	109.260		6.957	10.903
Analista.	102.893		6.532	10.903
Jefe de explotación, programador de ordenador y programación de máquinas.	92.741		5.905	9.759
Operador-ordenador.	86.684		5.647	9.759

(1) A efectos de la decimoquinta paga se estará a lo dispuesto en el art. 19 de este Convenio.

13712 RESOLUCION de 16 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 14 de abril de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa, y de otra, por Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

IX CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «ARTES GRAFICAS TOLEDO, S. A.»

Art.15. Naturaleza jurídica. Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 82 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Art.29. Ambito territorial. El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los Centros de trabajo que «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», tiene establecidos en Madrid y Toledo.

Art.39. Ambito personal. Afectará este Convenio a todos los trabajadores en plantilla de la citada Empresa, con exclusión de aquellos cuadros directivos y técnicos de nivel y responsabilidad superior, que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.